



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00178-00.
PROCESO: CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE: DANIELA DE JESUS MARTINEZ ROA.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MAY CABEZA

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, en el cual la parte activa indica haber realizado notificación de la demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 22 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) -.

Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto del(a) demandado(a) LUIS ALBERTO MAY CABEZA, no se ajusta a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en el sentido de que la notificación personal, *“en el entendido que el término allí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Esto pues, en el memorial de notificación aportado, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido al(a) demandado(a), que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° de la Ley 2213 del 2022.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que, en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales. (...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), ahora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo



el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, Servientrega etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido. Así mismo, si bien la actora envía pantallazo de lo que sería la remisión de una presunta base de datos donde indica se nuestro el correo de la pasiva, no puede con ello verificar este despacho tal información pues la mera imagen no muestra lo indicado.

Materia en la cual, se le requerirá para que notifique a la parte pasiva en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, el canal digital dispuesto por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al(a) demandado(a), LUIS ALBERTO MAY CABEZA, del auto que admitió la demanda de fecha 26 de mayo de 2023, en los términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3º, art. 8º de Ley 2213 del 2022 y los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE, a la parte demandante y apoderado del presente proveído a través de la plataforma TYBA- Estado electrónico de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza